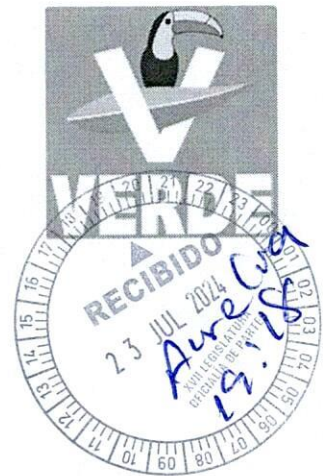




NUMERO DE FOLIO

581



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

Los que suscribimos **DIPUTADA LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA ALICIA TAPIA MONTEJO**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**, Presidente de la Comisión de Deporte; **DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; **DIPUTADA MARIA JOSÉ OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y **DIPUTADO LUIS ANGEL GÓMEZ BALAM**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; todos integrantes, de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Quintana Roo, el reconocimiento de la paternidad enfrenta diversos desafíos que afectan tanto a las madres como a los niños, destacándose la falta de un marco legal



claro y accesible para establecer la filiación desde el nacimiento. Actualmente, muchas madres enfrentan obstáculos significativos al intentar registrar administrativamente la paternidad de sus hijos fuera del matrimonio. Este proceso suele ser complicado y puede implicar largos tiempos de espera, así como la necesidad de recurrir a costosos procedimientos judiciales para obtener una resolución definitiva.

Además, la falta de reconocimiento paterno tiene repercusiones directas en los derechos de los niños, quienes pueden experimentar incertidumbre respecto a su identidad y acceso a beneficios legales y sociales fundamentales. Esta situación no solo afecta el bienestar emocional de los menores, sino que también puede limitar su acceso a recursos esenciales como la seguridad social, la educación y la herencia.

En términos legales, existe una disparidad entre las disposiciones nacionales e internacionales que protegen el derecho de todo niño a conocer y ser cuidado por sus progenitores, y la aplicación efectiva de estas normativas a nivel local en Quintana Roo. Esto subraya la necesidad urgente de un marco jurídico que facilite y promueva el reconocimiento temprano y efectivo de la paternidad, asegurando así el cumplimiento de los derechos fundamentales de la niñez desde el momento de su nacimiento.

La iniciativa de Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo se presenta como una respuesta necesaria y oportuna para abordar estas deficiencias, estableciendo un sistema claro y accesible que garantice el derecho a la identidad de todos los niños y niñas desde su nacimiento. Al proporcionar un procedimiento administrativo robusto y eficiente para el reconocimiento de la paternidad, se busca no solo fortalecer la estructura familiar, sino también promover la estabilidad emocional y social de los menores, sentando las bases para un desarrollo integral y protegido desde sus primeros días de vida.



Así, debemos resaltar la importancia del derecho a la identidad y al cuidado por parte de los progenitores está ampliamente respaldada por diversos tratados internacionales y legislación nacional, los cuales establecen principios fundamentales para la protección y el bienestar de la niñez. En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México en 1990, reconoce en su artículo 7 el derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre desde el nacimiento, así como el derecho a adquirir una nacionalidad. Este reconocimiento inicial es crucial para garantizar el derecho a la identidad de los niños desde su nacimiento y para asegurar su acceso a beneficios legales y sociales.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la identidad, lo cual incluye el derecho a ser registrado de manera inmediata y a contar con un nombre y una nacionalidad. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 3º establece el principio del interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado en todas las decisiones y acciones que les conciernan, garantizando su desarrollo integral. En el contexto específico de Quintana Roo, la implementación de una Ley de Paternidad Responsable se alinea directamente con estos principios y normativas, buscando fortalecer la protección de los derechos de los niños y niñas desde su nacimiento mediante el establecimiento claro y efectivo de la filiación paterna. Al asegurar que todos los niños sean debidamente registrados y reconocidos por sus progenitores, se promueve no solo el cumplimiento de estos derechos fundamentales, sino también el fortalecimiento de la estructura familiar y la promoción de la responsabilidad parental.

En este sentido, la iniciativa legislativa en Quintana Roo no solo busca cumplir con las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de derechos infantiles, sino que también representa un paso significativo hacia la garantía de un desarrollo seguro y



protegido para todos los niños y niñas del estado, asegurando su bienestar físico, emocional y social desde el inicio de sus vidas.

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental garantizar el derecho de todo niño y niña a conocer y ser cuidado por sus progenitores, en concordancia con el interés superior de la niñez establecido en los tratados internacionales y en la legislación nacional vigente. Dada la importancia de velar por los derechos de nuestras niñas y niños, sobre todo al inicio de su vida, es fundamental contar con un marco jurídico que facilite de manera efectiva el reconocimiento de la paternidad de forma administrativa, a fin de asegurar el derecho a la identidad de los menores desde su nacimiento.

El reconocimiento administrativo de la paternidad es una herramienta crucial para proporcionar certeza jurídica a la filiación de los niños y niñas nacidos fuera del matrimonio. Este procedimiento permite que las madres puedan iniciar el proceso sin la necesidad de recurrir de inmediato a la vía judicial, simplificando así el acceso a este derecho fundamental. No obstante, en los casos en que dicho reconocimiento no sea posible administrativamente, esta Ley también establece mecanismos claros para orientar y acompañar a las madres hacia los procedimientos jurisdiccionales necesarios para lograrlo y con ello comenzar con el aseguramiento de sus derechos necesarios para asegurar el acceso a recursos necesarios para su vida como lo son los alimentos civiles.

Del mismo modo, el fortalecimiento de las políticas públicas en materia de paternidad responsable es esencial para garantizar que todos los niños y niñas puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad y al cuidado integral por parte de sus progenitores. Esto no solo promueve la estabilidad emocional y social de los menores, sino que también contribuye al fortalecimiento de la estructura familiar y a la protección de sus derechos fundamentales.



La Ley que con esta iniciativa se propone al Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, está conformada por cuatro capítulos que hablan de las disposiciones generales, los derechos de las mujeres respeto del reconocimiento de paternidad, el reconocimiento administrativo de la paternidad y por último una serie de políticas públicas que se proponen en la materia.

Así encontraremos que se propone que la Ley de Paternidad Responsable sea de orden público e interés social para garantizar el ejercicio de la paternidad responsable desde el nacimiento de los niños y niñas. Lo que asegura un marco legal claro y accesible para todos los residentes del estado, promoviendo la protección de los derechos de la niñez desde el inicio de su vida.

Así, el objetivo de la ley, está dirigido a asegurar que todos los niños y niñas conozcan a sus progenitores y sean debidamente registrados en el Registro Civil, a efecto de garantizar su derecho a la identidad desde el nacimiento, promoviendo la estabilidad emocional y social de los menores al establecer una filiación clara y legal. Además, se resaltan las responsabilidades de los padres hacia sus hijos, incluyendo proveer condiciones materiales y afectivas para su desarrollo integral y protección contra cualquier forma de violencia, con lo que la propuesta de ley promueve un entorno seguro y propicio para el crecimiento de los niños y niñas, asegurando su bienestar físico y emocional desde la infancia.

Respecto de los derechos de las mujeres frente al reconocimiento de paternidad, en esta iniciativa se enumeran sus derechos, entre los que se establecen visiblemente, el recibir información clara y expresar el nombre del presunto padre ante las autoridades. Lo que se traduce en una acción tendiente a facilitar a las mujeres el acceso a procedimientos claros y transparentes para establecer la paternidad, asegurando el cumplimiento de los derechos de los menores desde su nacimiento.



Relacionado de manera directa con lo anterior, en esta iniciativa se propone que respecto del reconocimiento de paternidad las autoridades se encuentren obligadas a informar a las madres sobre las disposiciones legales aplicables para el reconocimiento de paternidad y las responsabilidades legales asociadas a ello. Es decir, la iniciativa pretende así garantizar que las madres y padres tengan conocimiento pleno de las implicaciones legales al reconocer la paternidad, promoviendo decisiones informadas y responsables.

También se propone en esta iniciativa el procedimiento administrativo inicial de presunción de paternidad y los plazos para su inicio, simplificando el acceso al reconocimiento administrativo. Con ello se ofrece la ventaja de una vía expedita y accesible para establecer la paternidad de manera administrativa, evitando la complejidad de procesos judiciales innecesarios. Al respecto la ley detalla el procedimiento de notificación al presunto padre y las consecuencias de su aceptación o negativa respecto de la paternidad que se le pretende imputar, asegurando un proceso claro y justo para todas las partes involucradas. Este procedimiento proporciona certeza jurídica y seguridad a las familias al establecer la paternidad de manera transparente y conforme a derecho, dejando además claramente establecido, que en el caso de que se niegue la paternidad se canalizará a la mujer a las autoridades competentes a fin de que sea auxiliada a ejercitar las acciones legales procedentes para demandar el reconocimiento de la paternidad cuando sea necesario.

Del mismo modo se señala en esta iniciativa que la expedición de las actas de nacimiento derivadas de la aplicación de esta ley estén exentas de pago de derechos, lo que se justifica en la necesidad de garantizar el acceso universal y equitativo al derecho humano de identidad, sin que las barreras económicas impidan su ejercicio. Esta exención se alinea con los principios de igualdad y no discriminación, asegurando que todas las familias, independientemente de su situación socioeconómica, puedan acceder al



reconocimiento administrativo de la paternidad sin enfrentar cargas financieras adicionales.

Por último, también se proponen políticas públicas tendientes a promover la paternidad responsable, incluyendo la corresponsabilidad en el cuidado y educación de los hijos, lo que fomenta la participación equitativa de padres y madres en la crianza de los niños y el fortalecimiento del compromiso con la paternidad responsable al facilitar el cuidado de los hijos.

Esta iniciativa de ley representa un avance significativo en la protección de los derechos de los niños y niñas en Quintana Roo, asegurando un marco legal robusto para el reconocimiento de la paternidad de manera efectiva y el fortalecimiento de las políticas públicas en favor de la paternidad responsable. Al facilitar el acceso a la identidad y al cuidado integral por parte de los progenitores, se promueve un entorno favorable para el desarrollo pleno y el bienestar de la niñez en el estado.

La implementación de la Ley de Paternidad Responsable en Quintana Roo podría tener un impacto significativo tanto en el ámbito social como económico de la región. En términos sociales, esta ley promovería la estabilidad familiar al fortalecer los lazos entre padres e hijos desde el momento del nacimiento. Al facilitar un procedimiento claro y accesible para el reconocimiento administrativo de la paternidad, se reducirían los conflictos familiares y se fomentaría un ambiente emocionalmente seguro para los niños y niñas. Esto no solo contribuiría a mejorar las relaciones familiares, sino que también fortalecería la cohesión social al promover una crianza responsable y compartida entre los progenitores.

Desde una perspectiva económica, esta iniciativa podría generar ahorros significativos para el Estado. Al establecer un marco jurídico que facilite el reconocimiento temprano



de la paternidad, se reducirían los costos asociados con procesos judiciales prolongados y complejos. Además, al promover la corresponsabilidad en el cuidado y la educación de los hijos, se podría esperar un impacto positivo en la economía local al incrementar la participación equitativa de padres y madres en la fuerza laboral, lo cual es crucial para el desarrollo económico sostenible.

Además, un entorno familiar más estable y seguro puede tener efectos indirectos positivos en otros aspectos sociales, como la reducción de la violencia intrafamiliar y el fomento de una cultura de respeto y responsabilidad hacia los derechos de los niños. Esto, a su vez, puede contribuir a mejorar indicadores sociales clave como la salud mental y el rendimiento educativo de los menores, preparándolos mejor para su futuro y contribuyendo así al desarrollo humano integral de la sociedad en su conjunto.

En resumen, la aprobación de la presente iniciativa y su posterior implementación, no solo tendría el potencial de fortalecer el tejido social y familiar, sino que también podría generar beneficios económicos tangibles al reducir costos administrativos y promover una mayor participación de los padres en el bienestar y desarrollo de sus hijos.

Mirando hacia el futuro, la promulgación y aplicación efectiva de la Ley de Paternidad Responsable en Quintana Roo tiene el potencial de transformar positivamente el panorama de la paternidad y la protección de los derechos infantiles en el estado a largo plazo. Esta ley no solo busca resolver los desafíos actuales en el reconocimiento de la paternidad, sino que también sienta las bases para un cambio cultural y jurídico que promueva la paternidad responsable como norma social y legal.

Uno de los principales beneficios a largo plazo es la consolidación de un sistema eficiente y accesible para el reconocimiento administrativo de la paternidad. Al simplificar y agilizar este proceso, se espera que más padres asuman voluntariamente sus responsabilidades



parentales desde el nacimiento de sus hijos. Esto no solo fortalecerá los lazos familiares, sino que también contribuirá a la seguridad emocional y social de los niños, sentando las bases para su desarrollo integral y protegido.

Además, la ley tiene el potencial de crear un efecto positivo en la economía local al reducir los costos asociados con procedimientos legales complejos y prolongados. Esto no solo beneficia a las familias al eliminar barreras económicas para el reconocimiento de la paternidad, sino que también libera recursos públicos que pueden ser destinados a otros programas sociales y de bienestar infantil.

En términos de sostenibilidad, la ley incluye disposiciones para la implementación de políticas públicas que promuevan la paternidad responsable a largo plazo. Estas políticas no solo abogan por la corresponsabilidad parental en el cuidado y educación de los hijos, sino que también fomentan una cultura de respeto hacia los derechos de los niños y la igualdad de género en el ámbito familiar. Este enfoque integral no solo asegura la sostenibilidad de las prácticas de paternidad responsable en Quintana Roo, sino que también establece un precedente para otros estados en México y regiones con desafíos similares.

En resumen, la implementación exitosa de la Ley de Paternidad Responsable no solo beneficiará directamente a las familias y los niños en Quintana Roo, sino que también sentará las bases para un futuro donde la protección de los derechos infantiles y la responsabilidad parental sean pilares fundamentales de una sociedad más justa, equitativa y próspera.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la presente:



INICIATIVA DE INICIATIVA DE LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Único. Expide la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Naturaleza de la ley.

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, a fin de es garantizar el ejercicio de la paternidad responsable, en atención al interés superior de la niñez.

Los beneficios derivados de esta Ley serán aplicables a todas las niñas y niños cuyo nacimiento ocurra en el territorio del Estado y se registre en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho de conocer a sus progenitores, así como contar con el nombre y los apellidos que les correspondan conforme a la filiación paterna y materna, y a ser inscritos en el Registro Civil. También prevé los requisitos para la investigación de la paternidad y maternidad, conforme al interés superior de la niñez y adolescencia, en los términos establecidos por los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la legislación local aplicable. Además, promueve la paternidad responsable en el Estado y garantiza a las niñas, niños y adolescentes los derechos derivados de la misma.



ARTÍCULO 3. Responsabilidades hacia las Hijas e Hijos.

Corresponde a la madre y al padre, o en su caso, a quien ejerza la tutela o la patria potestad de una niña, niño o adolescente, garantizarles un desarrollo integral y una vida digna. Esto incluye proporcionar las condiciones materiales y afectivas necesarias para que vivan plenamente y alcancen el máximo bienestar posible. Además, tienen la responsabilidad de protegerles contra cualquier forma de maltrato, agresión, abuso o explotación que vulnere su dignidad e integridad.

ARTÍCULO 4. Glosario.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acta del Registro Civil: Documento que da fe pública del estado civil de las personas físicas, asentada por las o los Oficiales del Registro Civil.

II. Acta de Nacimiento: Acta del registro civil, a través de la cual se hace constar el registro de nacimiento de las personas.

III. Corresponsabilidad: El reparto justo en la asignación de las labores, organización y control de las tareas del hogar y el cuidado de hijas e hijos, que llevan a cabo las y los miembros de la familia, y que resultan determinantes para favorecer el desarrollo de las personas dentro y fuera de la familia, considerando las capacidades, dificultades de la tarea y el tiempo de cada cual, con el objetivo de lograr la igualdad en este ámbito.

IV. Filiación: Vínculo jurídico que resulta del nacimiento, del reconocimiento, de la adopción o de una sentencia que lo declare.

V. Ley: Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo.

VI. Paternidad: Vínculo jurídico existente entre el padre y la hija o hijo, el cual puede ser de forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.

VII. Paternidad Integral: Responsabilidad que adquiere el padre para con las hijas e hijos, que conlleva una participación activa y afectiva en las actividades propias de su cuidado, implicando el involucramiento en el desarrollo integral, cuidado, protección y crecimiento de las hijas e hijos.



VIII. Reconocimiento de Paternidad: Procedimiento administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación, conforme a lo que dispone la legislación familiar y civil del Estado de Quintana Roo.

IX. Registro Civil: La Dirección del Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5. Principios Rectores.

Son principios rectores de la presente Ley y constituyen el marco conforme al cual las autoridades deben ejecutar el procedimiento para el reconocimiento de la paternidad, los siguientes:

I. Igualdad y No Discriminación: Reconocimiento de que todas las personas son iguales en dignidad y deben ser tratadas con respeto. Esto incluye la participación en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil sobre bases iguales, considerando sus diferencias. Las personas deben ser tratadas de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, para que puedan aprovechar plenamente sus derechos y libertades fundamentales y acceder libremente a las oportunidades socialmente disponibles.

II. Interés Superior de la Niñez: Conjunto de acciones y procesos destinados a garantizar a las niñas, niños y adolescentes la plena satisfacción de sus derechos para un desarrollo integral y una vida digna, proporcionando las condiciones materiales y afectivas necesarias para que vivan plenamente y alcancen el máximo bienestar posible.

III. Enfoque Diferencial: Reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o en situaciones de mayor vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, situación de salud, condición de discapacidad, condición social, económica, religiosa, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras. Este enfoque requiere atención especializada o la adopción de medidas que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidades, personas migrantes, personas de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos y personas afromexicanas.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD



ARTÍCULO 6. Derechos de las Mujeres frente al Reconocimiento de la Paternidad.

Son derechos de las mujeres en cuanto al reconocimiento de la paternidad:

- I. Recibir información clara y comprensible por parte de las autoridades correspondientes sobre las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Expresar el nombre del presunto padre ante las autoridades competentes;
- III. Iniciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la acción que sea procedente para exigir el pago de gastos por concepto de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos;
- IV. Recibir orientación y asesoría necesarias por parte de las autoridades competentes respecto a los derechos y procedimientos aplicables, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- V. Presentar la denuncia o la demanda correspondiente en caso de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los alimentos civiles derivados del reconocimiento de paternidad; y
- VI. Ejercer los demás derechos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7. Obligaciones de los Servidores Públicos.

Es obligación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley:

- I. Brindar información a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad o tenga la tutela de niñas, niños o adolescentes, acerca de las disposiciones legales contenidas en esta ley;
- II. Orientar a la madre sobre el procedimiento y los requisitos para tramitar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional, conforme a las disposiciones legales aplicables; e
- III. Informar a la madre, a la persona que ejerza la patria potestad o tenga la tutela, sobre los derechos de las hijas o hijos frente al reconocimiento de la paternidad.



CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

ARTÍCULO 8. De la Información.

Las Oficialías del Registro Civil, así como los servidores públicos competentes en la materia, deberán informar a la madre o al padre sobre las disposiciones legales aplicables en relación con el reconocimiento de paternidad. Además, deberán advertirles sobre las responsabilidades civiles y penales que pueden derivarse de señalar como padre a quien, en su caso, no resulte ser el padre biológico.

ARTÍCULO 9. Procedimiento Inicial de Presunción de Paternidad.

Si al efectuar el registro de nacimiento de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio comparece solamente la madre y esta declara el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento de presunción de paternidad ante el Oficial del Registro Civil del municipio del Estado de Quintana Roo donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar. La madre deberá proporcionar el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

El término para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente ley será de un año a partir del nacimiento de la niña o niño.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Quintana Roo, el procedimiento administrativo comprendido en esta ley no resultará aplicable. En este caso, se orientará a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

Si en un lapso de cincuenta días, en cualquier etapa del procedimiento, las partes no promueven ninguna acción sin causa justificada, la solicitud quedará sin efecto, y la madre perderá la posibilidad de intentar nuevamente el reconocimiento de su hijo o hija por vía administrativa, archivándose el expediente.

Independientemente de lo anterior, el Oficial del Registro Civil deberá registrar a la niña o niño durante la comparecencia de la madre, inscribiéndolo bajo los apellidos de la madre. La expedición de esta acta de nacimiento estará exenta de todo pago de derechos estatales o municipales.



ARTÍCULO 10. Notificación al Presunto Padre.

En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar personalmente al presunto padre sobre la imputación de su paternidad, dándole un plazo de diez días hábiles para responder a la notificación. La aceptación de la paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación y se procederá a registrar a la niña o niño bajo los apellidos de ambos progenitores. La expedición de esta acta de nacimiento estará exenta de todo pago de derechos estatales o municipales.

La notificación se realizará a través de un servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, habilitado para tal efecto.

Las notificaciones se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la legislación procesal civil y familiar aplicable, siguiendo los requisitos para emplazamientos y notificaciones.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar en cualquier tiempo, por vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, independientemente de su contenido, se notificará personalmente a los interesados conforme a los términos de la legislación procesal civil y familiar aplicable.

ARTÍCULO 11. Ausencia o Negativa del Presunto Padre.

Si, realizada debidamente la notificación, el presunto padre no se presenta o no reconoce su paternidad, el Oficial del Registro Civil informará a la madre sobre su derecho a demandar el reconocimiento de paternidad ante el órgano jurisdiccional competente.

El Oficial del Registro Civil se asegurará de la reserva de la información correspondiente para salvaguardar el principio de confidencialidad.

En caso de que la persona que solicita el reconocimiento de la paternidad no cuente con recursos para su representación en el procedimiento jurisdiccional, el Oficial del Registro Civil, podrá remitirla al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo o al Instituto Quintanarroense de la Mujer, a fin de garantizar el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y/o representación jurídica en materia familiar, a efecto de proceder judicialmente.



ARTÍCULO 12. Plazo para el Procedimiento de Inscripción.

El procedimiento de inscripción de las niñas y los niños con los apellidos de uno o ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 13. Imposibilidad de Recurso Administrativo.

Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procederá recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14. Generalidades sobre políticas públicas para la paternidad responsable.

El Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto de las instituciones competentes, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

ARTÍCULO 15. Licencia por paternidad.

La licencia por paternidad de los trabajadores al servicio del Estado, se concederá conforme lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los ayuntamientos, deberán informar a sus trabajadores respecto al derecho que les otorgan estos ordenamientos para gozar de la licencia por paternidad.



ARTÍCULO 16. Medidas a favor de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares.

La Secretaría del Trabajo, podrá promover la adopción de acuerdos en los contratos colectivos entre empresas y sindicatos, para el establecimiento de medidas que faciliten el balance de la vida familiar y laboral, para aquellas mujeres y hombres trabajadores con responsabilidades familiares.

ARTÍCULO 17. Acciones afirmativas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán las medidas que se estimen necesarias, para propiciar la participación y el acompañamiento de sus trabajadores durante el proceso de gestación, parto y postparto, que lleve la mujer por el nacimiento de su hija o hijo.

ARTÍCULO 18. Fomento de la paternidad responsable.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como los organismos públicos autónomos y los municipios, otorgarán permisos laborales a los padres y madres, que les permita participar activamente en la formación de sus hijos en los centros educativos, o por causas de enfermedad o discapacidad, con la finalidad de fomentar la paternidad responsable.

ARTÍCULO 19. Fortalecimiento de las políticas públicas.

El Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, impulsará estudios e investigaciones respecto a las materias relacionadas con la paternidad responsable, a fin de que se contribuya con ello, al fortalecimiento de las políticas públicas en él.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADA LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico.

DIPUTADA YOHANES TEODULA TORRES MUÑOZ
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos.

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS
Presidente de la Comisión de Deporte.

DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

DIPUTADA ALICIA TAPIA MONTEJO
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero.

DIPUTADO LUIS ANGEL GÓMEZ BALAM
Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta.

